REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210002300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jaime Hernando Niño Rueda	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220004900	Ejecutivo Singular	Alberto Jose Ferrer Zaccaro	Milena Meza Cabrera	26/09/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230069900	Ejecutivo Singular	Alvaro Bolivar Escorcia Molina	Edwin Jesus Truyol Jimenez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200054100	Ejecutivo Singular	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Mirna Paola Fernandez Brieva	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230015400	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Dailin Margarita Agudelo Martinez	26/09/2023	Auto Ordena - Corregir Mandamiento De Pago
08001418902120230006300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Lili Johanna Gomez Alvarez	26/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago
08001418902120220000800	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Dellys Margarita Herrera De Medina	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220015700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Dorian Rodriguez Gonzales	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar
08001418902120220047200	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Marco Fidel Quintero Arenas	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230067300	Ejecutivo Singular	Centro Comercial El Paseo	Futuros Felices Del Mundo En Liquidación	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210015200	Ejecutivo Singular	Comunidad Franciscana - Colegio San Francisco	Mercedes Esther Ortega Indaburo, Roberto Iglesias González	25/09/2023	Auto Ordena - Terminación Pago Total.
08001418902120230065800	Ejecutivo Singular	Congarantias	Libia Esther Charris Paez	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230070300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Otros Demandados, Carlos Tamayo Hayek	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220047000	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Jorge Luis Diaz Valencia, Virginia Del Carmen Velasco Oñoro	26/09/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120220107400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gustavo De Jesus Atehortua Sanchez	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220084300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Janner Ocampo Ortiz	26/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220087300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruth Maria Rua De La Cruz	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requerir Pagador
08001418902120220041400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Sandra Valverde Palacios	26/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230010300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Antony Eduardo Bayter Marin	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210095300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Martin Alonso Villafaña Ariza, Alexander Fabian Charris Codina	25/09/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento Y Aceptar Sustitución De Poder
08001418902120220049300	Ejecutivo Singular	Coophumana	Jairo Carlos Guanga Pai	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230058500	Ejecutivo Singular	Eduardo Enrique Salas Galindo	Edilma Vesga Triana	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230013400	Ejecutivo Singular	Enilda Ortiz Gamero	Andres Arias Garcia	25/09/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230059100	Ejecutivo Singular	Ernando Andres De Hoyos Carrascal	Personas Desconocidas O Indeterminadas Yo Herederos O Subarrendatarios De La Seora Anatilde De Jesus Luna (Qepd).	26/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230016200	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Gustavo Paternina Sanchez	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nueva Medida Cautelar Y Requiere Ejecutante
08001418902120230060300	Ejecutivo Singular	Fiduciaria Colpatria S.A	Jhovany Oliveros Orozco	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar
08001418902120230069100	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Celena Villeros Blanco, Jonathan Cantillo Fuentes	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210092800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Jhonny Enrrique Viloria De La Salas	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230066200	Ejecutivo Singular	Kaalpanik Colombia S.A.S	Jesus Rafael De Moya Reales	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210078800	Ejecutivo Singular	Marlys Perez Palma	Sin Demandado, Nayibe Del Socorro Perez Palma	25/09/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220077900	Ejecutivo Singular	Meico Sa	Gabriel De Jesus Argel Torres	26/09/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230066900	Ejecutivo Singular	Multiservicio Integral Y Aseo Mia Sas	Conjunto Residencial Mirador Del Parque	25/09/2023	Auto Rechaza De Plano - Por Cuantía.
08001418902120220112600	Ejecutivo Singular	Oscar Cerra Florez	Jorge Eliecer Imparato Rodriguez	26/09/2023	Auto Niega
08001418902120230067200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Otros Demandados, Josefina Maria De Oro Del Valle	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas
08001418902120220105500	Ejecutivo Singular	Ruby Maria Lascano Pasion	Amelia Del Socorro Moreno Duque	26/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210073200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Inversiones Rr Electronics Sas	26/09/2023	Auto Ordena - Correr Traslado
08001418902120230059900	Ejecutivo Singular	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Brayan De Jesus Sevilla Barrios, Brayan De Jesus Sevilla Barrios	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210001700	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Jose Rodriguez Barraza	25/09/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210064800	Ejecutivo Singular	Vivianne Escolar Cantillo	David Ricardo Cancino Barbon, Y Otros Demandaados	26/09/2023	Auto Ordena - Terminacion Cumplimiento
08001418902120230059600	Otros Procesos	Banco Cooperativo Coopcentral	Dannys De La Cruz	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230070700	Otros Procesos	Conjunto Residencial Altos Del Parque	Jesus Emiro Carrillo Calderon	25/09/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230060600	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sindy Leyck Maestre Villa, Salvador Julio Grandett Paternina	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230060900	Otros Procesos	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Urbano Otero Marquez	26/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190069700	Procesos Ejecutivos	Coopensionados	Maria Valentina Alvarado De Villarreal	25/09/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400303020160024700	Verbales De Menor Cuantia	Aura Evelina Salas De Gomez	Franklin Gomez Mercado	25/09/2023	Auto Ordena
08001418902120230068200	Verbales De Minima Cuantia	Tierra Santa	Corresponsales Colombia S.A.S.	25/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 46

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

bf96a8c9-a9fc-48fd-a28c-ee0555113c10

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00703-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE
Demandados: CARLOS TAMAYO HAYEK, KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 25 septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Por lo que el despacho:

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE,** contra **CARLOS TAMAYO HAYEK, KATIUSKA TAMAYO PACHECO y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO** por las sumas de:

a. **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M.L. ($21.643.000),** conforme a Certificación de **CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE** en mora, discriminadas así:

Apartamento 401 Bloque A			
FECHA INICIAL	FECHA DE VENCIMIENTO	DETALLE	TOTAL A PAGAR
01/06/2012	31/12/2012	CUOTA ORDINARIA	791.000
01/01/2013	31/12/2013	CUOTA ORDINARIA	1.404.000
01/01/2014	31/12/2014	CUOTA ORDINARIA	1.467.600
01/01/2015	31/12/2015	CUOTA ORDINARIA	1.570.800
01/01/2016	31/12/2016	CUOTA ORDINARIA	1.681.200
01/01/2017	31/12/2017	CUOTA ORDINARIA	1.917.600
01/01/2018	31/12/2018	CUOTA ORDINARIA	2.032.800
01/01/2019	31/12/2019	CUOTA ORDINARIA	2.160.000
01/01/2020	31/12/2020	CUOTA ORDINARIA	2.160.000
01/01/2021	31/12/2021	CUOTA ORDINARIA	2.388.000
01/01/2022	31/12/2022	CUOTA ORDINARIA	2.544.000
01/01/2023	31/01/2023	CUOTA ORDINARIA	1.526.000
		TOTAL	**21.643.000**

b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los topes de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: SSM

d. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022

4. **RECONOCER** personería a la Dra. **PATRICIA TORRES ARZUZA** para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el poder conferido.

5. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble Apartamento 401 Bloque A ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE (Carrera 75A # 88- 71, Carrera 74 # 88 -82 Barranquilla), la cual se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 040-331317 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados CARLOS TAMAYO HAYEK, KATIUSKA TAMAYO PACHECO Y SEBASTIAN TAMAYO PACHECO, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLDEX, BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$ 22.292.290**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

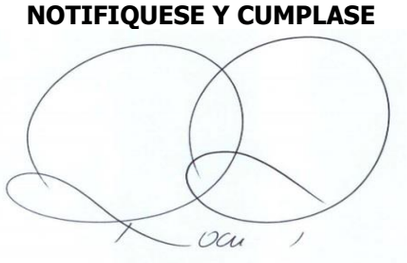

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00658-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS" NIT. 830.146.627-6
Demandada: LIBIA ESTHER CHARRIS PAEZ C.C. 22.438.443

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS",** contra **LIBIA ESTHER CHARRIS PAEZ,** por las sumas de:

   a) **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($21.284.204),** por el capital contenido en el pagaré.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. DANIELA QUINTERO CELEMIN, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **LIBIA ESTHER CHARRIS PAEZ C.C. 22.438.443,** como pensionada de COLPENSIONES**. Librar los oficios correspondientes al pagador.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

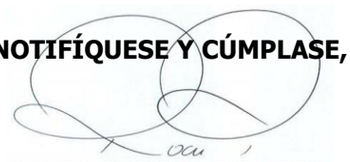

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00063-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LILY JOHANNA GOMEZ ALVAREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÈ , visible en el archivo No. 1 folio 15 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÈ, visible en el archivo No. 1 folio 15 al 17 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00103-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS.
Demandado: ANTONY BAYTER MARIN.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de ANTONY BAYTER MARIN.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha abril 12 de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" y en contra de ANTONY BAYTER MARIN.

La notificación del demandado ANTONY BAYTER MARIN, se surtió por aviso, el día 06 de junio de 2023, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha abril 12 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS" y en contra de ANTONY BAYTER MARIN.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $175.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

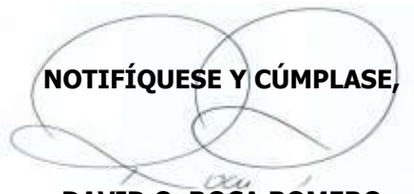

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00470-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST
Demandado: VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO
JORGE LUIS DIAZ VALENCIA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento de los demandados, toda vez, que no pudieron ser notificados. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento de los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería DISTRIENVIOS, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA ES DESCONOCIDA EN ESTA DIRECCIÓN-NO RESIDE"; por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** a los demandados **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO C.C.: 22.500.119** y **JORGE LUIS DIAZ VALENCIA C.C.: 72.011.100** en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00414-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: SANDRA YANETH VALVERDE PALACIOS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que los demandados cancelaron la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico de notificaciones judiciales del parte ejecutante aportado en el acápite de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÈ , visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia a los demandados, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÈ, visible en el archivo No. 1 folio 5 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación. Exceptuar del cobro del Arancel Judicial que de conformidad con el Art. 239 de la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1394 de 2010 y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- NO CONDENAR en costas.

7.- ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00152-00
Demandante: COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE
Demandado: MERCEDES ESTHER ORTEGA INDABURO
ROBERTO IGLESIAS GONZÁLEZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado de la parte demandante AMPARO ACOSTA ROSAS amparoacostajuridico@gmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser el contrato de matrícula No. 170301, visible en el archivo 01 No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

3.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo el contrato de matrícula No. 170301, visible en el archivo No. folio 7 al 10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

5.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.

6.- ACEPTAR la renuncia a los términos de la ejecutoria.

7.- NO CONDENAR en costas.

8.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00157-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT.: 860.002.964-4
Demandado: DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. No. 8.775.459

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el Juzgado,

R E S U E L V E

DECRETESE embargo y secuestro de la **cuenta corriente N° 170-4587214 del BANCO POPULAR**, propiedad del demandado **DORIAN RODRIGUEZ GONZALEZ C.C. No. 8.775.459**. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$42.594.580. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

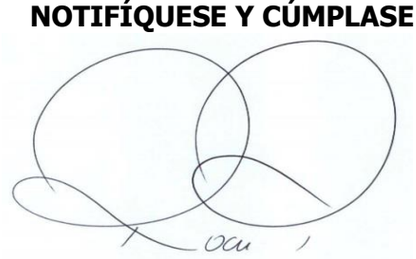

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00008-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BANCO BBVA COLOMBIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Febrero (15) de dos mil veintidós (2022).., se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA.**

La notificación de los demandados**,** se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades del emplazamiento, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero (15) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA**, y en contra de **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

Proyectó: bw

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 766.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

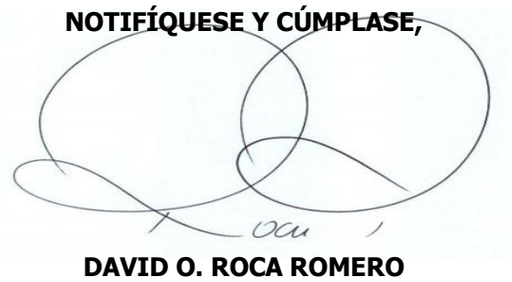

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00843-00
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: JANNER OCAMPO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **JANNER OCAMPO ORTIZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre (01) de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPHUMANA** y en contra de **JANNER OCAMPO ORTIZ.**

La notificación del demandado**,** se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha diciembre (01) de dos mil veintidós (2022)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPHUMANA**, y en contra de **JANNER OCAMPO ORTIZ.**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: bw

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 1.200.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01074-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.".*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".*

Por auto de fecha Marzo (02) de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y en contra de **GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ.**

La notificación de los demandados**,** se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 así como a través de las formalidades del emplazamiento, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Marzo (02) de dos

Proyectó: bw

2. mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, y en contra de **GUSTAVO ATEHORTUA SANCHEZ**

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 516.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00472-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 08 del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS.

La notificación del demandado MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS, se surtió por aviso, el día 11 de agosto de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 08 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de MARCO FIDEL QUINTERO ARENAS.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $1.820.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

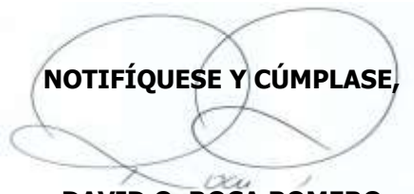

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00873-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
Demandado: RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra debidamente notificado, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Así mismo, se encuentra pendiente requerir al pagador. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha noviembre 25 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ.

La demandada RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el art 8° la ley 2213 de 2022, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; por lo cual, una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Ahora bien, frente a la solicitud de requerir al pagador realizada por la parte demandante, esta Agencia Judicial considera necesario acceder a la misma, a fin que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 25 de 2022, por este despacho judicial, en contra de la

Proyectó: DDM

demandada RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ, en calidad de empleada de esa entidad. Previniendo al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha noviembre 25 de 2022, por este despacho judicial, en contra de la demandada RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ, en calidad de empleada, la cual les fue comunicado a través del oficio de fecha enero 11 de 2023.

   ADVIÉRTASE al Pagador SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, que, si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que, en todo caso él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

2. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha noviembre 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de RUTH MARIA RUA DE LA CRUZ.

3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $203.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

8. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

9. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00673-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL EL PASEO
Demandado: FUTUROS FELICES DEL MUNDO "EN LIQUIDACIÓN"

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 23 de septiembre de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

CENTRO COMERCIAL EL PASEO, NIT. 800146458-9 a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **FUTUROS FELICES DEL MUNDO "EN LIQUIDACIÓN" NIT.900.211.009-6**, por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS ($972.000) correspondiente a las obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración vencidas, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por la Administradora del **CENTRO COMERCIAL EL PASEO**.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el titulo ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas por las de expensas ordinarias de administración vencidas, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, expedida por la señora WENDY LORAINE LÓPEZ ÁVILA en calidad de Administradora del CENTRO COMERCIAL EL PASEO; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Proyectó: ssm

Aunado a lo anterior, no se observa copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, de conformidad el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **CENTRO COMERCIAL EL PASEO** y en contra de **FUTUROS FELICES DEL MUNDO "EN LIQUIDACIÓN",** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00599-00.
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP.
DEMANDADO: **BRAYAN DE JESUS SEVILLA BARRIOS y JOSE ALFREDO JIMENEZ MERCADO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados **BRAYAN DE JESUS SEVILLA BARRIOS y JOSE ALFREDO JIMENEZ MERCADO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$12.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **BRAYAN DE JESUS SEVILLA BARRIOS** como empleado de la CLINICA IBEROAMERICANA. Ofíciese al Pagador.

3. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JOSE ALFREDO JIMNEZ MERCADO** como empleado de la IPS SURA. Ofíciese al Pagador.

4. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **JOSE ALFREDO JIMNEZ MERCADO** como empleado de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. Ofíciese al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

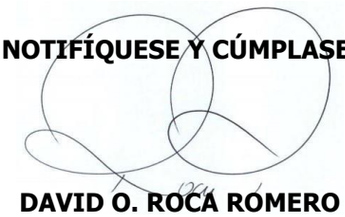

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00599-00.
DEMANDANTE: SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP.
DEMANDADO: **BRAYAN DE JESUS SEVILLA BARRIOS y JOSE ALFREDO JIMENEZ MERCADO.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SERVICIOS GENERALES COOPERATIVO DEL CARIBE - SERVIGECOOP** contra **BRAYAN DE JESUS SEVILLA BARRIOS** y **JOSE ALFREDO JIMENEZ MERCADO,** por las sumas de:

   a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DE PESOS ($5.236.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1020

   b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 29 de abril de 2022 hasta el 30 de abril 2023, liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

   c) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo del 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. JONATHAN ALFONSO POLANCO MANJARREZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

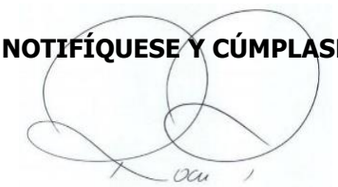

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00732-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S.Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada actuando en causa propia presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

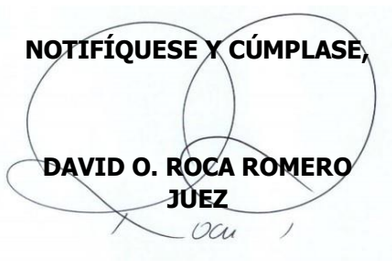

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00732-00
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: INVERSIONES RR ELECTRONICS S.A.S.Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandada actuando en causa propia presento contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho,

RESUELVE

1. CORRER traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

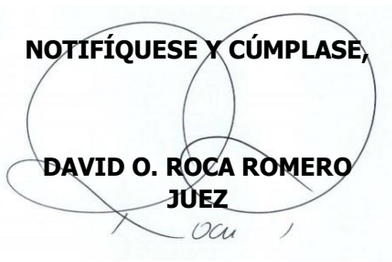

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01055-00
Demandante: RUBY MARIA LASCANO PASION
Demandado: AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente aclaración del auto mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sírvase proveer. Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto de fecha Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023), se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, sin embargo, por un error de transcripción se incluyó el numeral tercero en dicho auto, el cual no corresponde al sentido de la orden decretada en el mismo, por lo que se procederá a dejar sin efecto el precitado numeral.

De otro lado advertimos que la parte actora subsana la solicitud de medidas en el sentido de indicar las entidades a la cual habrá de comunicar el embargo de los productos financieros de propiedad de la demandada, por lo que se procede de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P.

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el numeral tercero (3°) del auto de fecha Febrero (27) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó solicitud de medida cautelar sobre vehículo.

2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada AMELIA DEL SOCORRO MORENO DUQUE identificada con CC 45503104, en las siguientes entidades financieras a saber: BANCO AGRARIO, AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, BSCS, CITY BANK, COLPATRIA, COOMEVA, CORBANCA, DAVIVIENDA, BOGOTA, HSBC, OCCIDENTE, POPULAR, SUDAMERIS, FIDUPREVISORA, SERFINANSA. Limitar la presente medida hasta la suma de $ 37.255.000. Librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

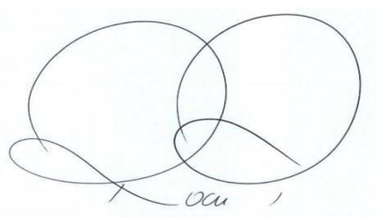

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 080014189021 – 2023 00672- 00
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES CC 8.711.173
DEMANDADO: JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE CC 57.302.419
CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA CC 1.043.872.756
KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ CC 22.712.184

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETESE** el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con C.C. No. 22.712.184, con las siguientes características: CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA MARCA: HYUNDAI LINEA: CRETA MODELO: 2020 PLACAS: JOK883 COLOR: BLANCO ATLAS MATRICULADO EN: STRIA INFR TTO y TTE MCPAL NEIVA. Librar el oficio de rigor.

2. **DECRETESE** embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba la señora KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.712.184, por parte de UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO, NIT: 901362090-4; dirección: Avenida Circunvalar No. 45-124 Soledad, Atlántico. Librar el oficio de rigor.

3. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ** CC 22.712.184, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, GIROS Y FINANZAS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, BANCO UNION, DALE, UALÁ, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

4. **DECRETESE** embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba la señora JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE,, identificada con cédula de ciudadanía número 57.302.419, por parte de UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ATLANTICO, NIT: 901362090-4; dirección: Avenida Circunvalar No. 45-124 Soledad, Atlántico. Librar el oficio de rigor.

5. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE** CC 57.302.419, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, GIROS Y FINANZAS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, BANCO UNION, DALE, UALÁ, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

6. **DECRETESE** embargo y retención de la quinta (5°) parte del salario o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba la señora CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.043.872.756, por parte de INSTITUTO COLOMBIANO DE ANALISIS CONDUCTUAL APLICADO S.A.S. Librar el oficio de rigor.

7. **DECRÉTESE** El embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada **CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA** CC 1.043.872.756, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, TUYA S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO SERFINANZA, GIROS Y FINANZAS, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP, PROCREDIT, BANCAMIA, COOPCENTRAL, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, NEQUI, DAVIPLATA, MOVII, BANCO UNION, DALE, UALÁ, LULO BANK. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

8. **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de RENDIMIENTOS FIDUCIARIOS 1 cuyo titular sea KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con C.C. No. 22.712.184, que se encuentren depositados en los siguientes establecimientos bancarios: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA BTG PACTUAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. Líbrese oficio dirigido a los representantes legales de cada una de estas instituciones.

9. **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de RENDIMIENTOS FIDUCIARIOS2, cuyo titular sea JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, identificada con cédula de ciudadanía número 57.302.419,que se encuentren depositados en los siguientes establecimientos bancarios: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALIANZA FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA BTG PACTUAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. Líbrese oficio dirigido a los representantes legales de cada una de estas instituciones.

10. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero por concepto de RENDIMIENTOS FIDUCIARIOS3 , cuyo titular sea CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.043.872.756, que se encuentren depositados en los siguientes establecimientos bancarios: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, ALIANZA

FIDUCIARIA, FIDUPREVISORA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, FIDUCIARIA DAVIVIENDA, FIDUAGRARIA, FIDUCIARIA BBVA, FIDUCIARIA CENTRAL, FIDUCIARIA BTG PACTUAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $ 54.498.880. Líbrese oficio dirigido a los representantes legales de cada una de estas instituciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

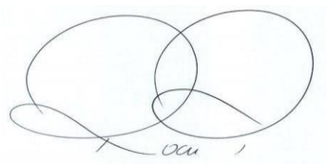

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 080014189021 – 2023 00672- 00
DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES
DEMANDADO: JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE
CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA
KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ROBERTO JOSE BARAKE FERES** contra **JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE, CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA Y KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ** por las sumas de:

   a) CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L ($40.000.000) correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio.

   b) Más los intereses corrientes causados durante el plazo liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

   c) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** al Dr. GABRIEL EDUARDO VILLALOBOS GARCIA, actuando como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01126-00
Demandante: OSCAR JESUS CERRA FLOREZ
Demandado: JORGE ELIECER IMPARATO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de oficio. Sírvase proveer. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la parte activa solicita oficio de medida cautelar dirigido a entidades financieras a fin de retener dineros en cuentas bancarias a nombre del demandado, sin embargo de la revisión del expediente advertimos que mediante el numeral segundo (2°) del auto de fecha marzo ocho (8) del 2023, se resolvió no acceder a la medida sobre cuentas bancarias toda vez que el demandante no señaló las entidades a las cuales habría de dirigirse la medida.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **No acceder** a la solicitud de oficio dirigidos a entidades bancarias en atención a lo ordenado mediante auto de fecha marzo ocho (8) del 2023.

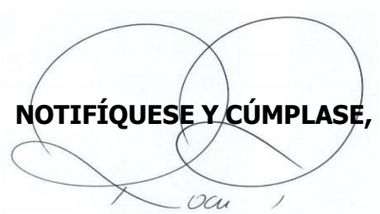

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00669-00
DEMANDANTE: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO MIA S.A.S. NIT. 900.721.578-3
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE NIT. 900.702.750-3

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 18 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada, en el numeral tercero de hechos de la demanda manifiesta que los demandados incumplieron con los titulo ejecutivos por un total de **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($48.464.699**) por concepto de facturas originadas por la prestación de servicios de aseo que se hizo exigible a partir del 16 de marzo de 2023, 09 abril de 2023 y 13 de mayo de 2023 causando a su vez la mora, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resultan competentes para conocer la demanda los Juzgados Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

1) Rechazar de plano la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** por falta de competencia debido a la cuantía.

2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.

3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

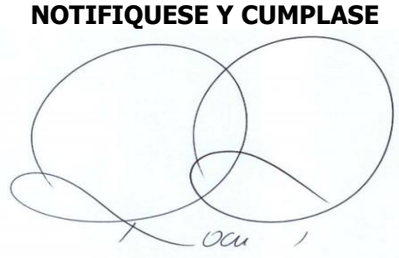

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00779-00
Demandante: MEICO S.A.
Demandado: GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES.

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado, toda vez, que no pudo ser notificado. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado **VIRGINIA DEL CARMEN VELASCO OÑORO y JORGE LUIS DIAZ VALENCIA** en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, informan que no fue posible la entrega; por lo que la parte ejecutante manifiesta desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **GABRIEL DE JESUS ARGEL TORRES** identificado con **CC. 1.121.327.015** en el presente procesos **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**, para que se notifique dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

   Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00788-00.
Demandante: MARLYS PEREZ PALMA.
Demandado: LUIS ANGEL HEREIRA PEREZ y HELLEN DE JESUS HEREIRA PEREZ, en su condición de herederos determinados de la señora NAYIBE DEL SOCORRO PEREZ PALMA (QEPD) y demás herederos indeterminados de la misma.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2023 fue aplazada por encontrarse el titular de este despacho afectado de un fuerte y agudo cuadro viral. Sírvase proveer. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO R ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. **SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día 12 de septiembre de 2023 fue aplazada por encontrarse el titular de este despacho afectado de un fuerte y agudo cuadro viral.

Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 19 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. Reprogramar la fecha para continuar la audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del C.G del P., dentro del proceso de la referencia para el día 19 de octubre de 2023 a las 9:30 a.m.

2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00662-00
Demandante: KAALPANIK COLOMBIA S.A.S NIT. 900.962.657-0
Demandado: JESUS RAFAEL DE MOYA REALES C.C. 1.002.208.381

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KAALPANIK COLOMBIA S.A.S,** contra **JESUS RAFAEL DE MOYA REALES,**por las sumas de:

   a) **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L ($2.700.847),** por el capital contenido en el pagaré.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. YESENIA PABON ROA, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JESUS RAFAEL DE MOYA REALES,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA S.A, BANCO W, BANCO BANCAMIA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$ 2.781.872.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00928-00.
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS.
Demandado: JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

GARANTIA FINANCIERA SAS a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 11 del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

La notificación de los demandados JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES, se surtió conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 11 del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de JOHNNY ENRIQUE VILORIA DE LAS SALAS y ANDREYR EMILIO GUTIÉRREZ MORALES.

Proyectó: DDM

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $630.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00691-00
Demandante: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
Demandado: CELENA PATRICIA VILLEROS BLANCO C.C. No. 1.143.228.753 y JONATHAN CANTILLO FUENTES C.C. No. 1.152.224.723

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FUNDACION COOMEVA,** contra **CELENA PATRICIA VILLEROS BLANCO C.C. No. 1.143.228.753 y JONATHAN CANTILLO FUENTES C.C. No. 1.152.224.723,**por las sumas de:

   a) **SEIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE ($6.349.324),** por el capital contenido en PAGARÉ.
   b) **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($636.730)** por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré desde el 25 de enero de 2023 hasta la presentación de la demanda.
   c) Por intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el día de presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-581558 ubicado la dirección CALLE 112 No. 42 –19, conjunto residencial TORCAZA P.H., apartamento 504, torre 14, piso 5 en la ciudad de BARRANQUILLA (ATLANTICO) propiedad del demandado **CELENA PATRICIA VILLEROS BLANCO CON CC. No. 1.143.228.753**

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **CELENA PATRICIA VILLEROS BLANCO C.C. No. 1.143.228.753 y JONATHAN CANTILLO FUENTES C.C. No. 1.152.224.723,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIABANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$9.714.465.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

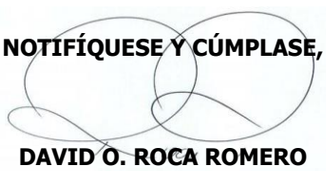

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00603-00.
Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL.
Demandado: JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL,** contra **JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO,** por las sumas de:

   a) **ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($11.131.693,43),** por el capital insoluto contenido en el pagare objeto de la presenta de demanda.

   b) Por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2022, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente u honorarios y demás emolumentos que reciba el demandado **JHOVANY RAFAEL OLIVEROS OROZCO,** en calidad de empleado y/o contratista de TECNOMOVIL SAS. Líbrese los oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

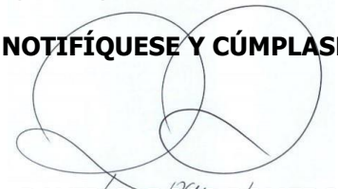

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00162-00
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares y que se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo se decretará lo solicitado; por otro lado, en lo que se refiere a la solicitud se ordene seguir adelante con la ejecución, revisado la notificación por aviso aportada por la parte ejecutante, no se observa adjunta constancia de la comunicación de la notificación, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., por lo que no se accederá a lo solicitud de seguir adelante con la ejecución y por el contrario se requerirá al ejecutante para que aporte lo informado en antepuestas líneas.

El despacho,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba el demandado **GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ C.C.1045673467,** en la empresa **FUMIGACIONES DEL CARIBE LIMITADA**. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

2. **No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, por lo brevemente manifestado en parte motiva.

3. **REQUERIR** a la parte ejecutante aporte constancia de la comunicación de la notificación por aviso del demandado GUSTAVO ADOLFO PATERNINA SANCHEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

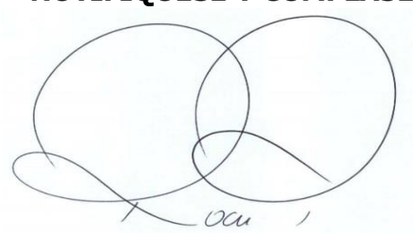

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00591-00.
Demandante: FRANK ENRIQUE DEL GALLEGO QUINTERO.
DEMANDADO: PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS Y/O HEREDEROS O SUBARRENDATARIOS DE LA SEÑORA ANATILDE DE JESUS LUNA (QEPD)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que revisada la demanda de la referencia, observan los siguientes defectos:

- En atención a lo reglado en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, la parte actora dentro del término concedido deberá allegar la correspondiente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas, no dan cuenta de todos los requisitos que conforman el contrato.
- Pese a que aparentemente el señor FRANK ENRIQUE DEL GALLEGO QUINTERO posea el derecho de suceder y ser heredero del señor ARTURO DEL GALLEGO FARIAS (Q.E.P.D), en la demanda y sus anexos no se adjunta evidencia alguna de dicha condición con documento o tramite alguno adelantado para tal fin. Tampoco se comprueba su calidad de arrendador y/o cesionario del contrato de arrendamiento en cuestión. En ese sentido, la restitución del inmueble debe pedirse para la herencia y no en nombre propio, debiendo señalar los demás herederos que la conforman, y la cesión que estos han hecho sobre ese derecho.
- No se allega prueba del fallecimiento del señor ARTURO DEL GALLEGO FARIAS (Q.E.P.D).
- Aclarar por qué presenta la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ANATILDE DE JESUS LUNA (QEPD), pero no se indica el nombre de los herederos determinados, y donde pueden localizarse.

En consecuencia, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P. Bajo ese orden de ideas, se,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00134-00
DEMANDANTE: ENILDA ORTIZ GAMERO
DEMANDADO: ANDRES EVELINO ARIAS GARCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 26 octubre de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día octubre 26 de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

4. LA PARTE DEMANDADA NO APORTÓ NI SOLICITÓ PRUEBAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00585-00.
Demandante: EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO.
Demandado: EDILMA VESGA TRIANA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **EDILMA VESGA TRIANA**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, GNB, SUDAMERIS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, BANCAMIA, FALLABELLA Y COLPATRIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$10.000.000.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **EDILMA VESGA TRIANA,** marca HYUNDAI, modelo 2000 placas QGV-018 de color BLANCO, No. de chasis: KMHVF11LPYU580128, No. de motor: G4EHX599091. Librar el respectivo oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA, a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

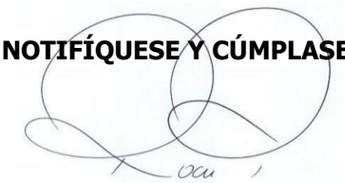

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00585-00.
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO.
DEMANDADO: **EDILMA VESGA TRIANA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO** contra **EDILMA VESGA TRIANA,** por las sumas de:

   a) **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio.

   b) Más los intereses corrientes liquidados desde el 18 de julio de 2022 hasta el 24 de febrero de 2023, de conformidad a lo insertado en título valor. Liquidados conforme a lo insertado título valor, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio

   c) Por los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de febrero del 2023, y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la señora EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO, en calidad de demandante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

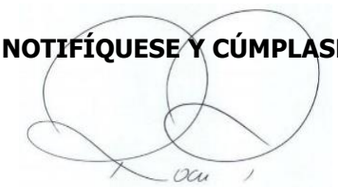

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00493-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Demandado: JAIRO CARLOS GUANGA PAI

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado JAIRO CARLOS GUANGA PAI, identificado con C.C. 1.130.764.424, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE TUMACO de conformidad con el artículo 156 del CST. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de $12.850.000. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00953-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN - COOMUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN.
Demandado: ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA Y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA, por tanto, aduce no se pudo notificar a los demandados en la dirección suministrada en el libelo demandatario. Así mismo, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presento sustitución de poder. Sírvase proveer. septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante solicito el emplazamiento de los demandados ALEXANDER FABIAN CHARRIS CODINA y MARTIN ALONSO VILLAFAÑA ARIZA, por tanto, aduce no se pudo notificar a los demandados en la dirección suministrada en el libelo demandatario.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a los demandados en las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas por el empleador en virtud del requerimiento hecho por esta instancia.

Ahora bien, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, sustituye poder al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para que actúe como apoderado del demandante. Siendo de este modo se,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento, hasta tanto no se intente notificar y/o localizar a los ejecutados en las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas por el empleador en virtud del requerimiento hecho por esta instancia, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. **ACEPTAR** sustitución de poder del Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, para que actúe como apoderado del demandante.

3. **TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, en calidad de apoderado judicial sustituto del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00154-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Una vez revisada la presente solicitud, denota el Juez que es necesario corregir el nombre y el valor del mandamiento de pago del auto de fecha Marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)., toda vez que por error involuntario se incurrió en los citados yerros.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral primero (1°) del auto de fecha Marzo treinta de dos mil veintitrés (2023)., mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por lo cual quedará de la siguiente manera;

"1 LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA SA contra DAILIN MARGARITA AGUDELO MARTINEZ, por las sumas de:

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOSDIECISIETE PESOS ($19.659.217) por el capital de la obligación contenida en el pagaré.

Más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2022, hasta que se verifiqueel pago total de la obligación, liquidados sin exceder la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera."

2. **MANTENER** el contenido restante del auto de fecha Marzo treinta de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

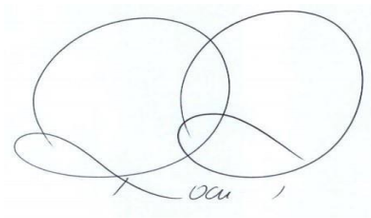

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2020-00541-00
Demandante: ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA CC 4.375.199
Demandado: MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA CC 1.128.054.287

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado. Sírvase proveer, septiembre 26 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de **MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA.**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 20° de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a favor de **ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA** y en contra de **MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA.**

La notificación de los demandados**,** se surtió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del CGP, quienes dentro del término concedido no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha enero 20° de dos mil veintiunos (2021)., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de **ANTONIO JOSE PEREZ GARCIA**, y en contra de **MIRNA PAOLA FERNANDEZ BRIEVA.**

Proyectó: bw

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de $ 766.015 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

6. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: bw

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00699-00
Demandante: ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA C.C. 8.764.358
Demandado: EDWIN JESUS TRUYOL JIMENEZ C.C. 72.241.304

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándoleque se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Septiembre 25 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código Generaldel Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme alo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ALVARO BOLIVAR ESCORCIA MOLINA,** contra **EDWIN JESUS TRUYOL JIMENEZ,**por las sumas de:

   a) **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L ($7.150.000),** por el capital contenido en la letra de cambio.

   b) Por los intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 15 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.

   c) Por los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidosintereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.

3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. **TÉNGASE** a la Dra. LADY TATIANA DEL CASTILLO BARRETO, quien actúa en calidad de Apoderada Judicial de la parte ejecutante.

5. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado EDWIN JESUS TRUYOL JIMENEZ, en su calidad de empleado de VP GLOBAL EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **EDWIN JESUS TRUYOL JIMENEZ,** en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, ITAU, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **$ 7.364.500.** Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

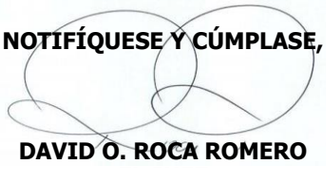

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00049-00.
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: ALBERTO JOSÉ FERRER ZACCARO.
Demandado: MILENA MARGARITA MEZA CABRERA, MARIO ALBERTO MENDOZA VÉLEZ y MONIKA JUDITH CABRERA GIRADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para realizar audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Septiembre (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, advertimos que se encuentra integrada la Litis y vencido el termino de traslado dentro del presente asunto; en consecuencia pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, en la presente demanda.

Así las cosas, se permite el juzgado programar la fecha para adelantar la audiencia para el día 17 de octubre del 2023 a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, «*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*»

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutiva. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1) Convocar a las partes demandante y demandada para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el día 17 de octubre del 2023 a las 9:30 A.m. Así mismo, se practicará interrogatorio de parte al demandante y demandado y demás asuntos relacionados.

5) Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

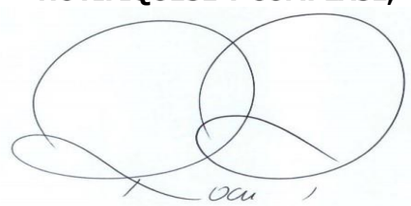

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: BW

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00023-00
Demandante: JAIME RUEDA NIÑO CC 72.199.538
Demandado: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH CC 72.072.839
JORGE LUIS POTES VASQUEZ CC 8.740.836

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Septiembre 26 de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad del señor ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH **CC 72.072.839,** con las siguientes características, PLACA: SXK-580, Propietario: ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH, Autoridad de tránsito: STRIA MCPAL TTO y TTE PUERTO COLOMBIA. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

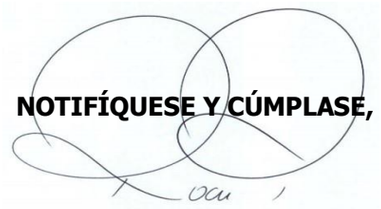

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw